



No. 20240031220342471 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBSS-DIVASIS-PQRS-1.10

Bogotá D.C. 22-08-2024

Señor:  
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA  
Apoderado de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A  
Dirección Electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud de documento del señor JESUS DAVID CANTILLO TESILLO.

En atención a su petición recibida el 12 de agosto de 2024, radicada en esta Dirección con Ofneo No 20220031070243422 correspondiente a "(...), la historia clínica completa (...)", del señor JESUS DAVID CANTILLO TESILLO se le informa que, no resultado procedente acceder a tal pedimento, conforme a los siguientes:

1. La Ley 1755 de 2015, preceptúa en sus artículos en relación con las peticiones contentivas del requerimiento de historias clínicas que: (i) es un documento de carácter reservado; (ii) solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información; (iii) su carácter reservado, no es oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese orden, si lo pretendido requiere ser dilucidado en algún procedimiento presidido por las autoridades judiciales, legislativas o administrativas, ello puede ser objeto de requerimiento en el propio escenario, y, por ende, determinado como prueba por el operador, así como decretada, para la decisión que sea procedente.

2. Sobre la reserva legal de las historias clínicas, La Ley 23 de 1981, en su artículo 34 indica que: "*La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.*"

A su turno, la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, define las historias clínicas como: "... un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley."

Respecto al acceso a las historias clínicas, el artículo 14 de la referida Resolución, indica que podrán tener la información contenida en ellas las siguientes personas, quienes deberán mantener la reserva legal:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

OFICIO No. 20240031220342471/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBSS-DIVASIS-PQRS-  
1.10Pág. 2 de 2

Conforme a lo esbozado, no se accederá a la solicitud de historia clínica en el entendido que, no cumple con la calidad de titular de la información reservada, así como tampoco, aporta poder específico otorgado por este, así como que, no aporta ningún documento en el que acredite que ello fue solicitado por autoridad judicial, legislativa o administrativa, pese a enunciar que "se expida con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, bajo número radicado 2024072539".

Por último, se le insta para que, cumpla con los parámetros constitucionales y legales para requerir información de carácter reservado, así como, para requerir aquellos pedimentos en el escenario que corresponda, conforme las determinaciones de la Ley 906 de 2000.

Atentamente,

  
Capitán de Fragata CAROLINA MORALES TRUJILLO.  
Subdirectora de Servicios de Salud DISAN ARC.

Vo Bo. TFADER, Caro Mejía Angrea Carolina  
Asesora Jurídica Dirección de Sanidad Naval.

Elaboró: TS Ericka Gómez.